



Resolución Directoral Regional

Nº 503-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 OCT 2022

VISTO:

El Informe legal N° 83-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 06 de octubre del 2022, Solicitud Registro N° CUD 1007700, Resolución Jefatural Regional N° 54-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, e fecha 30 de junio del 2022, Registro CUD N° 1003886-2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada. Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 120°, Numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que *precisa "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";*

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas";*

Que mediante registro CUD N° 1007700, de fecha 16 de agosto del 2022, Don Gerardo Jesús Mamani Quille, formula Recurso de Apelación en contra de la Resolución Jefatural Regional N° 54-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 30 de junio del 2022, la resolución se encuentra en evidente contradicción con la normativa vigente, dado que la norma que se ha aplicado es la Resolución Ministerial N° 0085-2020-MINAGRI; siendo el Artículo 5° y 6° los que han argumentado que entidad administrativa declara imprudente la solicitud de visación de Planos Texto Legal que impide obtener la solicitud requerida para hacer valer su derecho a la propiedad; siendo Artículo 505° Inc. 2 del Código Procesal Civil, que señala "Se describirá el bien con la mayor exactitud posible. En caso de inmueble se acompañarán: planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, según la naturaleza del bien; y, cuando sea el caso, certificación municipal o administrativa sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien". Según el artículo 90°, "En el caso de procesos judiciales a que se refiere el artículo 504 del Código Procesal Civil, el COFOPRI procederá a visar los planos levantados en coordenadas UTM, debidamente geos referenciados y que cumplan con las especificaciones técnicas correspondientes, consignando las observaciones que se hubiera determinado. La visación no genera la asignación del Código de Referencia Catastral ni otorga derecho de propiedad o posesión alguna". No se ha valorado el hecho que según consta en la misma resolución apelación se ha citado dos resoluciones ministeriales siendo la primera la Resolución Ministerial N° 196-2016-MINAGRI, en donde según anexo, adjuntando la menciona resolución como denominación del procedimiento se tiene a la "visación de planos y memoria descriptiva de predios rurales para procesos judiciales (en zonas catastradas y no catastradas)" Base Legal numeral 2 del Artículo 505° del texto único ordenado del procesal civil y el Artículo 90 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por el D.S. N° 032-2008-VIVIENDA, la IMPROCEDENCIA se dirige en base al denominado "PDU – PAT 2015-2025" de la Municipalidad Provincial de Tacna, que no se trata de un DOCUMENTO CON CALIDAD DE ORDENANZA MUNICIPAL, sino más bien de una PROPUETA DE EXPACION URBANA Y NO UN TEXTO LEGAL DETERMINANTE QUE CALIQUE TAL AREA COMO UNA ZONA URBANA O DE EXPACION URBANA, por lo que tal causal de improcedencia no es factible en este Procedimiento Administrativo;





Resolución Directoral Regional

Nº 503 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 OCT 2022

Que mediante Resolución Jefatural Regional N° 54-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 30 de junio del 2022, se declara improcedente, el pedido efectuado por el administrado Gerardo Jesús Mamani Quille, sobre Visación de Planos y Memoria Descriptiva de Predio Rurales, para Procesos Judiciales (en Zonas Catastradas y no catastradas);

Que, mediante Informe Legal N° 077-2022-OOACH-VJNP-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de junio del 2022, el polígono recae sobre áreas de actividad pecuaria dentro del área propuesta de extensión urbana por el PDU por lo que no cumple con R.M. N° 0085-2020-MINAGRI, lo establecido en el Artículo 5° donde establece los casos de improcedencia cuando el área materia de petición se ubica en zona urbana o de expansión urbana, además de la inspección de campo se verifica que el predio es un eriazo habilitado sin actividad pecuaria por lo que no cumple con el Artículo 6.2.1 la visación de plano para procesos judiciales a que se refiere el Artículo 90° del reglamento procede en predios incorporados a la actividad agropecuaria por tanto no es atendible su petición, debido que la dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural no tiene competencia expresa en esta materia debiendo recurrir a la entidad correspondiente;

Que, estando al Informe Técnico N° 077-2022-OOACH-VJNP-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, DE fecha 20 de junio del 2022, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, Resolución Ministerial N° 085-2020-MINAGRI;

Que, el procedimiento de Visación de Planos y Memoria Descriptiva de Predios Rurales para Proceso Judicial de acuerdo a lo establecido por la Resolución Ministerial N° 085-2020-MINAGRI, a la letra dice: ***"La visación de planos para procesos judiciales a que se refiere el artículo 90 del Reglamento?, procede respecto de predios rústicos o tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria, ubicados en zonas catastradas y no catastradas. La visación de planos para procesos judiciales no implica el reconocimiento o modificación de derechos de propiedad o posesión alguna sobre el área involucrada";***

Que, el procedimiento de Visación de Plano y Memoria Descriptiva para Proceso Judicial, consiste en verificar la existencia física del predio, además, verificar si existe coincidencia del plano y memoria descriptiva con el predio en la realidad física y a su vez el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 - Decreto Legislativo que Establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, aprobado por D.S. N° 032-2008-VIVIENDA. autorizado) el plano y memoria descriptiva;

Que, el Artículo 90° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, indica lo siguiente: ***"En el caso de procesos judiciales a que se refiere el artículo 504 del Código Procesal Civil, el COFOPRI procederá a visar los planos levantados en coordenadas UTM, debidamente georeferenciados y que cumplan con las especificaciones técnicas correspondientes, consignando las observaciones que se hubiera determinado. La visación no genera la asignación del Código de Referencia Catastral ni otorga derecho de propiedad o posesión alguna";***

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0085-2020-MINAGRI, de fecha 05 de marzo del 2020, se aprueba los "Lineamientos para la ejecución de procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral previstos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 196-2016-MINAGRI, que aprueba la relación de procedimientos administrativos y servicios derivados de la actividad catastral, a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura o del órgano responsables de las acciones de saneamiento físico legal de la propiedad agraria de los Gobiernos Regionales", estableciendo en su Artículo 4° numeral 4.1) lo siguiente: ***"Los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral, son los siguientes: (...) b) Visación de planos y memoria descriptiva de predios rurales para procesos judiciales (en zonas catastradas y no catastradas) (...)"***;



Resolución Directoral Regional

Nº 503 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 OCT 2022

Que, asimismo, el numeral 6.2.1) del Artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 0085-2020 MINAGRI, de fecha 05 de marzo del 2020, se aprueba los Lineamientos para la ejecución de procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral previstos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 196-2016 MINAGRI, señala lo siguiente: **"La visación de planos para procesos judiciales a que se refiere el artículo 90 del Reglamento, procede respecto de predios rústicos o tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria, ubicados en zonas catastradas y no catastradas. La visación de planos para procesos judiciales no implica el reconocimiento o modificación de derechos de propiedad o posesión alguna sobre el área involucrada"**. Asimismo, el numeral 6.2.3) del Artículo 6° del mismo cuerpo legal indica que: **"La inspección de campo está orientada a constatar únicamente la existencia física del predio y su ubicación, debiendo consignarse en el acta las observaciones que se adviertan en la diligencia (entre otros, si se trata de predio inscrito a nombre de tercero, o se encuentra dentro de una comunidad, de un proyecto de irrigación, en áreas eriazas adjudicadas, etc"**;

Que, la Directiva N° 001 -2011-COFOPRI, **"Lineamientos para la Aplicación de las Disposiciones sobre Prevalencia de la información Catastral, Tolerancias Catastrales y Registrales Permisibles, así como para la Expedición y Aprobación de Planos"**, que como anexo forma parte integrante de la presente resolución", en su Artículo 5. Refiere que **"La inspección de campo estará orientada a constatar la pre-existencia física del predio, debiendo consignarse en el acta las observaciones que se adviertan en el curso de la diligencia (entre otros, si se trata de predio inscrito a nombre de tercero, o se encuentra dentro de una Comunidad, en un Proyecto de Irrigación o en áreas eriazas adjudicadas o reservadas por el estado o cualquiera de las áreas mencionadas en el Artículo 3° del Reglamento"**. Según el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA. Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 - Decreto Legislativo que Establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, en su Artículo 3°.- Ámbito de aplicación Los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, sobre formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas en propiedad del Estado, de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos, de reversión de predios rústicos adjudicados a título oneroso ocupados por asentamientos humanos, no serán aplicables en: **2) Las áreas de uso público**, forestales, de protección, las que constituyan sitios o zonas arqueológicas y aquéllas declaradas como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, según , debemos de referir que el predio materia de análisis se encuentra incurso dentro del área propuesta de Expansión Urbana por el PDU-PAT 2015-2025, de la Municipalidad Provincial de Tacna, este recae en mayor parte de su área sobre ZONA DE RECREACION PUBLICA (ZRP), y en menor parte de su área sobre ZONA RESIDENCIAL (R3), DENTRO del área propuesta de Expansión Urbana por el PDU, en el sistema de seguimiento de expedientes y titulación de predios rurales – SSET, la UC 01352 REGISTRA COMO TITULAR CATASTRAL A SUC. PEDRO MAMANI PARI, con estado de propiedad PARTICULAR NO INSCRITO cuyo estado expediente se encuentra en PENDIENTE bajo las Norma Legal Decreto Legislativo N° 838-ADJ de PR EN ZONAS DEPRIMIDAS el predio fue empadronado el 01 de enero de 2001 por el PETT como parte del PTRT2;

Que, mediante Informe Legal N 82-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 6 de octubre del 2022, Por las consideraciones expuestas, de conformidad con los medios probatorios adjuntos la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que es **IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION.**, interpuesto por Don. Gerardo Jesús Mamani Quille, mediante Solicitud Registro N° 1007700 de fecha 16 de agosto del 2022, al encontrarse incurso dentro del área propuesta de Expansión Urbana por el PDU-PAT 2015-2025, de la Municipalidad Provincial de Tacna, este recae en mayor parte de su área sobre ZONA DE RECREACION PUBLICA (ZRP), y en menor parte de su área sobre ZONA RESIDENCIAL (R3), DENTRO del área propuesta de Expansión Urbana por el PDU. **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Jefatural Regional N° 54-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 30 de junio del 2022, que **DECLARA IMPROCEDENTE** el pedido efectuado por el administrado **GERARDO JESÚS MAMANI QUILLE** sobre





Resolución Directoral Regional

Nº 503 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 OCT 2022

VISACIÓN DE PLANOS Y MEMORIA DESCRIPTIVA DE PREDIO RURALES PARA EL PROCESO JUDICIALES
(en zonas catastradas y no catastradas);

Estando a lo expuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2021-G.R./GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION., interpuesto por Don. Gerardo Jesús Mamani Quille, mediante Solicitud Registro N° 1007700 de fecha 16 de agosto del 2022, al encontrarse incurso dentro del área propuesta de Expansión Urbana por el PDU-PAT 2015-2025, de la Municipalidad Provincial de Tacna, este recae en mayor parte de su área sobre **ZONA DE RECREACION PUBLICA (ZRP)**, y en menor parte de su área sobre **ZONA RESIDENCIAL (R3)**, DENTRO del área propuesta de Expansión Urbana por el PDU.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Jefatural Regional N° 54-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 30 de junio del 2022, que **DECLARA IMPROCEDENTE** el pedido efectuado por el administrado GERARDO JESÚS MAMANI QUILLE sobre **VISACIÓN DE PLANOS Y MEMORIA DESCRIPTIVA DE PREDIO RURALES PARA EL PROCESO JUDICIALES** (en zonas catastradas y no catastradas).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada y a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. MARTINA FRANCISCA ALFEREZ VARGAS
DIRECTORA REGIONAL

Distribución:
Interesados
DRA.T
OAJ
OPP
DISPACAR
EXP.ADM.
ARCHIVO
MFAV/tpc.